
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Cándida Paulina De la Cruz.

Abogado: Dr. Boris Antonio De León Burgos.

Recurridos: Dilsí Altagracia Jáquez Reyes y compartes.

Abogados: Licda. Rosa Alba Rosa Núñez y Lic. Emilio Ortiz Mejía.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Paulina de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1839350-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1-A, esquina Juna Toma, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su abogado, Dr. Boris Antonio de León Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320608-0, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores esquina Federico Geraldino, condominio Delta V, apartamento 202, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dilsí Altagracia Jáquez Reyes, Damaris Eugenia Jáquez Reyes y Fernando Arturo González Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0239147-1, 001-1174062-7 y 001-1311758-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Rosa Alba Rosa Núñez y Emilio Ortiz Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0026554-7 y 001-0007085-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00433, dictada el 24 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores DILSI ALTAGRACIA JAQUEZ REYES, DAMARIS EUGENIA JAQUEZ REYES Y FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ REYES en contra de la Ordenanza Civil No. 139-2016 de fecha 31 de marzo del año 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo interpuesta contra la señora CANDIDA PAULINA DE LA CRUZ ARIAS, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada; SEGUNDO: ACOGE por el efecto devolutivo del recurso de apelación la acción interpuesta por los señores DILSI ALTAGRACIA JAQUEZ REYES, DAMARIS EUGENIA JAQUEZ REYES Y FERNANDO ARTURO GONZALEZ REYES, en contra de la señora CANDIDA PAULINA DE LA CRUZ ARIAS, y en consecuencia reduce el monto del embargo retentivo trabado en manos de las entidades de intermediación financiera BANCO POPULAR DOMINICANO, SCOTIABANK S.A., BANCO BHD LEÓN S.A, ASOCIACIÓN POLULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, en perjuicio de los señores DILSI ALTAGRACIA JAQUEZ REYES. DAMARIS EUGENIA JAQUEZ REYES Y FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ REYES a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS150.000.00), que constituye el duplo de la suma acordada mediante sentencia; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no

obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por tratarse de una acción Referimiento; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la DRA. ROSA ALBA ROSA NUÑEZ y EMILIO ORTIZ MEJIA, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la parte recurrida, quienes solicitaron el defecto de la recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Cándida Paulina de la Cruz Arias, recurrente, y Dilsi Altagracia Jáquez Reyes, Damaris Eugenia Jáquez Reyes y Fernando Arturo González Reyes, recurridos, verificando esta Sala, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que mediante ordenanza núm. 00139-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por los hoy recurridos; b) no conforme con el fallo, los indicados señores recurrieron en apelación, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, adoptó la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(2) En su memorial de casación, la partes recurrente, invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos aportados; y segundo: violación a la ley.

(3) La parte recurrida mediante su memorial de defensa, en primer orden, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; en razón de que no se interpuso con copia certificada de la sentencia impugnada.

(4) Respecto a la inadmisibilidad invocada, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (2)”.

(5) Luego de una revisión minuciosa del expediente formado con motivo del presente recurso, esta Primera Sala ha verificado, que la recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia impugnada núm. 545-2016-SEEN-00433, dictada en fecha 24 de agosto de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, sino que depositaron una fotocopia simple de la misma, únicamente sellada por el alguacil que la

notifica; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la recurrente no cumplió con el referido mandato legal procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar su inadmisibilidad.

(6) En vista de la decisión adoptada en el caso bajo estudio resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

(7) Procede condenar en costas a la parte sucumbiente al tenor de lo prescrito en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cándida Paulina de la Cruz Arias, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00433, dictada el 24 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Cándida Paulina de la Cruz Arias, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Rosa Alba Rosa Núñez y Emilio Ortiz Mejía, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno -

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

www.poderjudici